



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
H. Ingoyen N° 238 - Tel. 4452640

RESISTENCIA,

13 ABR 2024

DICTAMEN N°

074

Ref.: E14-2022-61-E. S/Incongruencia del Decreto N° 519/23 con la Resolución N° 1369/22, con los Dictámenes N° 1005/22 y 98/23 de la Asesoría General de Gobierno y con el Decreto N° 2196/22.

//- CALIA DE ESTADO

AI

INSTITUTO DE COLONIZACION

Ingresa el expediente de referencia con **noventa y cinco (95) fojas**, excluida la presente, a requerimiento de la Sra. Asesora General de Gobierno, a fin de que esta Fiscalía de Estado tome conocimiento y se expida respecto a la pertinencia de que el Decreto Nro. 519/2023 sea declarado nulo de nulidad absoluta en sede administrativa o en sede judicial.

Antecedentes y análisis jurídico:

Del análisis de las constancias de la actuación, se desprende:

Que, el Decreto Nro. 519/23 -cuya declaración de nulidad se propicia-, fue dictado con motivo de lo normado en el Art. 72 de la Ley 471-P que exigía que la Resolución Nro. 1369/22 por la que la Presidenta del Instituto de Colonización dispuso adjudicar en venta a favor del Sr. Darío Ariel Ribles DNI ° 30.797.905 las parcelas 417 y 418, Circ. V, Zona E, Dpto. Almirante Brown, con una superficie total de 623has., 26as., 09 cas., correspondía sea ratificada por decreto del Gobernador, dado que, se trataba de una adjudicación en venta de inmuebles fiscales de más de trescientas (300) hectáreas.

Que, a fs. 55/56, la Secretaría Privada del Instituto de Colonización remitió a la Asesoría de Gobierno, en soporte magnético, proyecto de decreto de ratificación de la Resolución Nro. 1369 de fecha 9 de septiembre de 2.022 -art- 1º-, encuadrándose la medida en lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 471-P -art. 2º-.

Que, a fs. 57/58, obra Dictamen Nro. 1005/22, de la Asesoría General de Gobierno, considerando que, a tenor de los antecedentes obrantes, resulta procedente la suscripción del proyecto de decreto examinado.

Que, a fs. 59, por indicación de la Secretaría General de Gobernación, la Dirección de Contralor y Normatización, procede a la devolución del proyecto de decreto obrante a fs. 55, al Instituto de Colonización, atento el dictado del Decreto Nro. 2196/22 y a los efectos de que se tome conocimiento de las disposiciones del mismo, previo a la continuidad del trámite.

Que, a fs. 60/61, con informe de la Presidenta del Instituto de Colonización, se procede a remitir el proyecto de decreto obrante a fs. 55, informando a la Dirección de Contralor y Normatización que, no existe modificación que realizar al mismo, por tratarse de una adjudicación en venta, instrumento que otorga la calidad de adjudicatario al productor y no estar en instancia de poder realizar un análisis técnico sobre incluirlo o no en la normativa del "PLAN DE REGULARIZACION Y TITULARIZACION DE TIERRAS RURALES, conforme ANEXO I -Dcto. 2196/22.

Que, a fs. 74/75, obra nueva intervención de la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen Nro. 98/23, favorable a la suscripción del proyecto de decreto obrante a fs. 55.

Analizado el Decreto Nro. 519/23 a tenor de la Resolución del Instituto de Colonización Nro. 1369/22 y del proyecto de decreto -obrante a fojas 55-, en principio, forzoso resultaría concluir que, el instrumento legal obrante a fs. 82, resulta incongruente con lo resuelto por el Instituto de Colonización, toda vez que en su artículo 2 ordena que se inscriba a favor del Sr. Ribles un inmueble rural que recién le es adjudicado en venta con la ratificación que se efectúa en el artículo 1.

Atento ello, forzoso resulta concluirse que a la fecha del dictado del Decreto Nro. 519/23, no resultaba adjudicatario en venta de un inmueble, ni se acreditó que hubiere cumplimentado con las exigencias del Art. 29 de la Ley 471-P, como para ser merecedor del derecho a exigir su titularización -art. 38 Ley 471-P, y, en su caso, acogerse a los beneficios que otorgaría el Decreto 2196/22, todo lo cual, autoriza a dictaminar que el Decreto Nro. 519/23, deviene nulo de nulidad absoluta por basarse hechos o antecedentes inexistentes y resultar violatorio de la normativa contenida en la Ley 471-P.

La Ley 179-A, en su art. 126, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

#### Conclusión:

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme y consentido y si estuviere generando derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A".

En consecuencia, a tenor de lo expresado ut supra, siendo que conforme constancias de fojas 82/88, el Sr. Darío Ariel Ribles se encuentra notificado del Decreto Nro. 519/22 desde el 28 de abril de 2.023, previo a decidirse si corresponde su anulación en sede administrativa o judicial, correspondería se determine si los derechos subjetivos que se le fueron reconocidos mediante artículos 2 y 3 del referido decreto tienen principio de ejecución.

Oficie de atento dictamen.

Dr. MATIAS DANIEL KURAY  
SECRETARIO GENERAL  
Fiscal de Estado Subrogante  
de la Provincia del Chaco  
MP 5525 STJCH - T.190 F.257 CSJM